

Detalle Escrito

Tipo: MONTEROS DESESTIMACION (DESESTIMACION)

Persona firma: GUTIERREZ ANTONIO NICOLAS

Fecha: 29/12/2022

Confecciona: BURGOS GIULIANA FABIANA

UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA

Centro Judicial Monteros

Ministerio Público Fiscal

ufdtmonteros@mpftucuman.gob.ar

DESESTIMACIÓN POR ATIPICIDAD – ART. 153, INC. 1º, LEY 8933 (NUEVO CPPT)

CAUSA: AUTOR DESCONOCIDO S/ SU DENUNCIA VICT: SESTO CABRAL MARIA

EUGENIA F.H.: 29/10/2022 18:00 CAMINO VECINAL A 1,5 KM. AL NORTE DE RUTA 326 -

Legajo: M-005811/2022

Monteros, 29 de Diciembre de 2022

Atento las constancias del presente legajo, se dicta el presente decreto redactando el mismo de la manera más clara posible para la comprensión de la persona denunciante de conformidad con el espíritu de los art. 11 y 83 del nuevo Código Procesal Penal de Tucumán – Ley 8933 (en adelante C.P.P.T) poniendo a disposición de la misma la presente resolución en formato digital y todas las constancias del legajo para cuando la misma lo requiera.

Que el presente inicia con la denuncia de la señora **SESTO CABRAL, MARIA EUGENIA DNI: 26685498** quien en fecha 02/11/2022 manifestó que el 29/10/2022, mientras se encontraba con Exequiel Elías González DNI 34160155, regando su huerta agroecológica y medicinal familiar, se hizo presente en las parcelas del frente de su propiedad de 3.7 hectáreas, una maquina fumigadora tipo “mosquito” que pulverizó lo que el empleado luego confirmó que se trataba de pesticidas agroquímicos para el control de gramíneas.; que adjunta fotografías y además, cuenta con material filmográfico del hecho; que por el hecho ocurrido, invoca la ley provincial de agroquímicos N° 6291, decreto 299/1996; que desde el momento de la aplicación y hasta el día domingo 30 por la tarde, la casa se encontraba impregnada con el olor a agroquímicos, produciendo náuseas y cefaleas persistentes y que además presentaron síntomas de dificultad respiratoria grave, catarro y expulsión de flemas y mucosidades, ardor en los ojos, prurito e irritación cutánea, dificultad al orinar, ardor de vías urinarias y coloración rojiza intensa en orina, cefaleas, mareos, ardor en los ojos y visión borrosa; que los mismos persistieron e inclusive se observa en la huerta insectos polinizadores, plantas y pájaros muertos; que por el hecho denunciado, no pueden hacer uso de sus alimentos e impide realizar nuevos cultivos. Es por ello que solicita se hagan efectivos los apercibimientos y sanciones que la misma establece, y se notifique al propietario de las parcelas ubicadas al norte de la propiedad que utilizamos como referencia, de nuestro vecino el Sr. Cesar Medina hacer constar que al consultar con vecinos de la zona los cuales prefieren mantenerse al margen del problema, nos

manifestaron que este tipo de fumigaciones lo realizan una vez al año, por lo cual sería importante tomar medidas al respecto para que esto no vuelva a repetirse a futuro.

En vista la denuncia realizada, y considerando que hasta la fecha no se han incorporado nuevas presentaciones; del análisis se advierte, a priori, el carácter civil de los hechos suscitados. Es así, que conforme lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación, en su título V capítulo I donde regula el sistema de la responsabilidad civil, se prevé la posibilidad de iniciar la acción civil por daños. En dicha normativa, además se especifica, las funciones previstas en dicho instituto, siendo de carácter triple: preventiva, resarcitoria y punitiva. Es así y atendiendo a lo expresado por la denunciante, en donde se requiere que se actúe preventivamente, que lo dicho se ajusta a lo dispuesto en el mismo, reflejado en el ARTICULO 1711.- Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.”

Sin dejar de lado que dicho digesto en su sección 7ma trata sobre la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades, disponiendo en su ARTICULO 1757.- Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención

Por lo que del análisis integral, se entiende que por el hecho planteado el denunciante, puede reclamar la reparación del menoscabo del bien mencionado ante el fuero civil. Y es así, que a criterio de este Ministerio Público Fiscal, los mismos no encuadran en una figura penal, por no hallarse presentes los elementos típicos constitutivos de alguna de las figuras que prevé el digesto de fondo. Es decir, con las constancias actuales no se verifica la existencia de un delito previsto en el Código Penal.

Esto hace que sea imposible continuar con el trámite de la presente causa por no tener facultad la justicia penal para intervenir en hechos que no constituyen delitos según el Código Penal, siendo esto consecuencia directa del principio de legalidad previsto por la Constitución Nacional en su artículo 18.

Lo dicho no quita que existan posibilidades de solución del conflicto en otro fuero judicial o en instancias extrajudiciales que pueda instar la persona denunciante o incluso proponerse desde el área de Derivaciones y Articulaciones de esta propia Unidad Fiscal.

Por esa razón, y conforme lo previsto por el art. 153 inc. 1° del C.P.P.T., **DISPONGO DESESTIMAR** las presentes actuaciones por los fundamentos anteriormente considerados.

Asimismo, dispongo notificar de la presente resolución enviando copia de la misma, en la primera oportunidad en que la víctima solicite ser informada sobre su denuncia y dejo constancia de que la misma puede pedir la revisión de la presente resolución conforme sus derechos previstos en los artículos 11, 83 y 155 del C.P.P.T. Se deja constancia en la presente resolución de los derechos que le asisten a la víctima según el nuevo C.P.P.T.:

rt. 11.- Derechos de la víctima. La víctima, sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, tiene derecho a larotección integral de su persona, su familia, sus bienes frente a las consecuencias del delito, a recibir un trato

igno y respetuoso por parte de las autoridades, que no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus enuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva. Tiene derecho a ser informada del estado del proceso, de las facultades que este Código le otorga y a participar del proceso penal en defensa de su interés. Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el proceso. Tiene derecho a solicitar la revisión de las decisiones judiciales y de los actos del Ministerio Público Fiscal que obstan a su participación en el proceso o que produzcan su paralización, en los casos y forma que este Código prevé. Esos derechos le deberán ser informados, en la primera oportunidad posible por la autoridad que corresponda.

Art. 83. Derechos de la víctima. La víctima tendrá los siguientes derechos: 1) A recibir un trato digno y respetuoso que se reduzcan las molestias derivadas del proceso; 2) Al respeto de su intimidad, en la medida que no obstruya la investigación; 3) A requerir, a través de los órganos competentes, medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido; 4) A ser notificada de la imposición o revocación de medidas de coerción previstas en los incisos 3, 4, 6, y 7 del Artículo 235; 5) A intervenir en el proceso con derecho a obtener una solución del conflicto en la forma que autoriza este Código; 6) A ser informada del resultado del proceso, aun cuando no haya intervenido en él; 7) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, cuando la Ley así lo prevé, salvo el procedimiento dispuesto en el Artículo 28 a los fines dispuestos en el inciso siguiente; 8) A requerir la revisión de la desestimación, archivo o aplicación de un criterio de oportunidad dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, de conformidad al procedimiento dispuesto y regulado en los Artículos 155 y 156; 9) A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado respecto de su persona, derechos o en las cosas o efectos de su pertenencia, con las limitaciones que se establezcan en este Código, sin costo alguno; 10) Cuando sea niña, niño, adolescente, o incapaz, se le autorizará a que, durante los actos procesales, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación; La víctima será informada de sus derechos cuando radique la denuncia, en su primera intervención o en la primera oportunidad posible. La información será suministrada de modo simple y claramente comprensible; 11) Cuando sea mujer víctima de violencia de género, a requerir la asistencia protectora y las medidas preventivas urgentes, previstas en la Ley Nacional N° 26.485, adherida la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8336. En estos casos, si resultase necesario, el Fiscal podrá requerir al Juez las medidas de coerción enunciadas en los supuestos 9) y 12) del artículo 235 utilizando el medio que garantice la mayor celeridad y eficacia de la medida.

Art. 155.- Control de la decisión fiscal. Revisión de la desestimación y archivo. Dentro del plazo de cinco (5) días, la víctima, constituida en querellante, podrá solicitar al Juez la revisión de la desestimación de su querella o denuncia, o del archivo dispuesto por el Fiscal. En este caso será citada a audiencia a celebrarse en un plazo no mayor a cinco (5) días a fin de garantizársele el derecho a intervenir y manifestar su opinión en igualdad de condiciones. El Juez resolverá en la misma audiencia. En caso de discrepancia entre el Fiscal y el Juez, se requerirá opinión al Fiscal Regional respectivo, la cual será vinculante. Si la víctima se opusiera a la desestimación o al archivo o no haberse constituido como querellante podrá requerir la revisión ante el Fiscal Regional, cuya decisión será apelable. Si el Fiscal Regional decidiese que debe abrirse la investigación, procederá conforme el Artículo 157 y dispondrá la sustitución del Fiscal de acuerdo al proceso que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal

Dr Antonio Nicolas Gutierrez Fiscal Auxiliar

Autorizado en Sistema Integral de Administración de Legajos (SIAL) conforme directivas del Sr. Fiscal Dr. Daniel M. Leguizamón.

Aceptar